

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 16 DE AGOSTO DE 1996

Nº23,102

CONTENIDO

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO EJECUTIVO No. 29

(De 8 de agosto de 1996)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 4 DE 17 DE MAYO DE 1994 QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO, TAL COMO HA QUEDADO CONFORME A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 25 DE 26 DE AGOSTO DE 1994, 28 DE 20 DE JUNIO DE 1995 Y 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995" PAG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION

RESOLUCION No. 63

(De 9 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MIROSLAV COTAR MIHELU" PAG. 13

RESOLUCION No. 64

(De 9 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALEXANDRA DE LA TRINIDAD MOLINA CORREA" PAG. 14

RESOLUCION No. 65

(De 9 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE THUY HONG NGUYEN DAO" PAG. 15

RESOLUCION No. 66

(De 12 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CELIA ARGENTINA ALVARADO ABAUNZA" PAG. 16

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO COMARCAL EMBERA WOUNAAN

No. 307

(De 10 de julio de 1995)

"REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACION, FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO COMARCAL EMBERA WOUNAAN" PAG. 17

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO EJECUTIVO No. 29

(De 8 de agosto de 1996)

Por el cual se reglamenta la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 que establece el Sistema de intereses Preferenciales al sector agropecuario, tal como ha quedado conforme a las modificaciones introducidas por las Leyes 25 de 26 de agosto de 1994, 28 de 20 de junio de 1995 y 56 de 27 de diciembre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se establece el Sistema de Intereses Preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas, y

Que corresponde al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentar la aplicación de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: A través de un fondo denominado FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE INTERESES o, en forma abreviada, FECl se asegurará el funcionamiento del beneficio establecido por la Ley 4 de 1994.

Bajo la administración de la Comisión Bancaria Nacional el FECl contará con el personal técnico y administrativo necesario para la ejecución eficiente de sus funciones. Los gastos de administración y fiscalización se sufragarán con cargo a sus recursos.

Artículo 2: Contra la cuenta oficial del FECl firmarán los funcionarios que designe la Comisión.

Artículo 3: Correspondrá a la Comisión dictar las medidas necesarias para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

Asimismo, corresponde a la Comisión hacer del conocimiento público el monto del descuento fijado y establecer las reservas técnicas que se requieran para el adecuado funcionamiento del FECl.

Artículo 4: Corresponde a cada banco y entidad financiera la calificación de los préstamos según la clasificación señalada en el Artículo 28, literal d). Los casos que presenten duda o dificultad para la calificación deberán consultarse a la Comisión, quien resolverá sobre los mismos.

Artículo 5: La Comisión concertará con el Banco de Desarrollo Agropecuario y con las cooperativas de crédito agropecuario los términos y condiciones de los préstamos que autoriza el Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994. Dichos términos y condiciones incluirán, entre otros, los requisitos establecidos en el Ordinal III del Artículo siguiente.

En el caso de las cooperativas de crédito agropecuario, podrá igualmente la Comisión, si lo estima conveniente, a fin de determinar la porción de préstamo que corresponde a cada una del 25% del excedente a que se refiere la citada Ley, requerir que las cooperativas interesadas acrediten su existencia legal y su participación en el crédito agropecuario, para que los préstamos puedan concertarse en proporciones iguales únicamente entre las cooperativas que se encuentren acreditadas a más tardar al 31 de diciembre de cada año con la Comisión Bancaria Nacional.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impide que, según determine la Comisión, los préstamos a las cooperativas de crédito agropecuario puedan concertarse, ejecutarse y administrarse en fideicomisos, o bien, por intermedio del IPACOOP, del Banco Nacional de Panamá, del Banco de Desarrollo Agropecuario, de algún banco con Licencia General o de alguna asociación reconocida que agrupe mayoritariamente a las cooperativas de crédito agropecuario, o bien a través de otra modalidad que apruebe la Comisión.

CAPITULO II INTERESES PREFERENCIALES

Artículo 6: Los intereses preferenciales resultan de la aplicación de un descuento en la tasa de interés pactada.

El descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se establece única y exclusivamente para los préstamos locales destinados a las siguientes actividades, únicamente para los fines que a continuación se indican y siempre que cumplan con los requisitos que se señalan seguidamente:

I. ACTIVIDADES:

1. Agricultura
2. Ganadería
 - a. Vacuna
 - a.1. de carne
 - a.2. de leche
 - b. Porcina
 - c. Ovina
 - d. Caprina

3. Avicultura
4. Acuicultura
5. Silvicultura y forestería
6. Apicultura
7. Recolección de Sal
8. Agroindustria de exportación de productos no tradicionales

II. FINES:

1. Adquisición de insumos
 - a. Bienes de capital
 - b. Mano de obra
 - c. Materia Prima
 - d. Otros
2. Siembra y labores agrícolas
3. Mejoramiento de instalaciones productivas
4. Compra de animales
5. Adquisición de terrenos destinados estrictamente a las actividades antes señaladas y ordenamiento territorial para el ejercicio de tales actividades.

III. REQUISITOS:

1. Que el monto del préstamo, por cada rubro y para cada ciclo productivo no sobrepase de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00).

Si se trata de préstamos a grupos asociativos de producción agropecuaria, no se aplicará este límite.

En el caso de contratos de líneas de crédito, se tendrá como monto del préstamo la suma utilizada por el prestatario, independientemente del monto máximo autorizado por el contrato.

2. Que el beneficiario del préstamo sea una persona natural o jurídica que tenga la condición de productor agropecuario.

PARAGRAFO 1: Tienen igualmente derecho al descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 1994, los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras.

PARAGRAFO 2: La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de intereses preferenciales no se pierde por razón de su refinanciamiento.

PARAGRAFO 3: La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de intereses preferenciales no se pierde por razón de la morosidad del deudor, siempre que obedezca a razones fuera de su control, pero queda suspendida la aplicación del descuento y de la compensación o reembolso mientras dure la morosidad en el pago de los intereses.

PARAGRAFO 4: A los siguientes productos corresponde el ciclo productivo que se indica a continuación:

<u>1. Producto Agrícola:</u>	<u>Ciclo</u>
Rábano	1 mes
Repollo	4 meses
Poroto	4 meses
Cebollina	4 meses
Lechuga	4 meses
Apio	4 meses
Tomate	5 meses
Sandía	5 meses
Sorgo	5 meses
Melón	5 meses
Zapallo	5 meses
Maíz	5 meses
Arroz	6 meses
Pimentón	6 meses
Papa	6 meses
Cebolla	6 meses
Demás hortalizas	6 meses
Productos agrícolas no perennes	6 meses
Banano	10 meses
Plátano	10 meses

2. Silvícolas:

a. Tutores de hortalizas	1 año
b. Leña	2-4 años
c. Maderables mínimo	15 años

3. Pecuario:

Cerdo (ceba)	6 meses
Bovino (ceba)	6 meses- 3 años
(cría y leche)	7-15 años

4. Avícola:

Aves (incubación)	4 semanas desde la postura
(ceba)	7 semanas
(reproductora/ ponedora)	52-56 semanas

5. Acuícolas: 8 meses

6. En los demás casos un (1) año.

Artículo 7: Queda expresamente entendido que no serán objeto del descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 1994:

- a. El financiamiento de actividades comerciales, aunque el comercio se realice sobre maquinarias o insumos agropecuarios; por el contrario, estos préstamos están sujetos a la aplicación de la retención.
- b. Los préstamos para cancelar un préstamo garantizado con hipoteca en otro banco, con el fin de liberar la garantía hipotecaria sobre una

finca, aunque el bien hipotecado sea una finca de producción agropecuaria.

- c. El financiamiento de cualquier transformación de productos agropecuarios que constituya el desarrollo de un proceso industrial, salvo que se trate de productos no tradicionales para exportación.
- d. Los préstamos otorgados a personas naturales o jurídicas del sector agropecuario destinados a empresas agroindustriales productoras de insumos agropecuarios, salvo que la totalidad de su producción se destine efectiva y exclusivamente al abastecimiento de aquellas personas o de empresas agropecuarias de su propiedad.
- e. El financiamiento de la compra de acciones de sociedades que no represente una nueva inversión productiva o que descapitalice la sociedad, aunque la sociedad se dedique a actividades agropecuarias calificadas.
- f. Los préstamos concedidos por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, por Cooperativas de Crédito Agropecuario así como por cualquier otra persona natural o jurídica con fondos prestados por el FECI o provenientes de otras fuentes en condiciones de subsidio.

CAPITULO III DE LA RETENCION

Artículo 8: Quedan sujetos a la retención los préstamos locales personales y comerciales mayores de B/.5,000.00 concedidos por bancos y entidades financieras.

PARAGRAFO: Queda expresamente entendido que están sujetos a la aplicación de la retención, sobre todo el saldo adeudado, y siempre que sobrepasen en cualquier momento de B/.5,000.00:

- 1. Los saldos por el uso parcial de líneas de crédito a plazo indefinido o definido, locales personales y comerciales.
- 2. Los saldos promedios diarios en las cuentas de Depósitos A La Vista sobregiradas, locales personales y comerciales.
- 3. Los saldos adeudados en las cuentas de tarjetas de crédito, locales personales y comerciales.
- 4. Los préstamos locales interinos para la construcción, independientemente del destino de la obra construida.
- 5. Los préstamos locales concedidos para la adquisición de vehículos de transporte público colectivo, aún cuando sean destinados a la promoción del turismo internacional.
- 6. Los préstamos locales concedidos para la operación de terminales de trasiego interoceánico de petróleo y de transporte interoceánico de petróleo por oleoducto.

7. Los préstamos locales otorgados para el financiamiento de la distribución y/o comercio al por mayor de productos.
8. Los préstamos locales otorgados a empresas industriales para el financiamiento de expansión de plantas.

Artículo 9: El UNO POR CIENTO (1%) que debe incluirse y retenerse según el Artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se calculará sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

Artículo 10: El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se incluirá y retendrá a medida que los bancos y entidades financieras cobren de sus prestatarios intereses por el préstamo concedido, y su importe se remitirá a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. En los casos de modalidades de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo, la retención se hará en ese mismo instante.

Para los propósitos de la presente reglamentación, queda expresamente entendido que los intereses han sido cobrados al momento de otorgar el préstamo si la suma del monto de dinero que recibe el prestatario, más el monto de refinaciamientos concedidos en su favor - más el monto de pagos a terceros para cancelar deudas del prestatario - si los hubiere - resulta inferior al monto utilizado como base para calcular los intereses.

Artículo 11: La calificación de un préstamo como préstamo sujeto a retención no se pierde por razón de su refinamiento, prórroga o arreglo de pago.

La hipoteca constituida como garantía de préstamos locales personales y comerciales no autoriza la clasificación de éstos como préstamos para vivienda y, en consecuencia, estos préstamos quedan sujetos a la aplicación de la retención.

Artículo 12: En los préstamos locales personales y comerciales cuyo plazo original haya vencido, se aplicará igualmente la retención respecto del monto cubierto por la prórroga, extensión o refinanciamiento, si el banco o entidad financiera acuerda con el prestatario moroso tal prórroga, extensión o refinanciamiento.

Si la prórroga o extensión es consentida por el banco o entidad financiera, por razones de interés de funcionamiento, pero sin mediar acuerdo con el prestatario moroso, la retención se aplicará a medida que el prestatario efectúe abonos al cumplimiento de su obligación.

Artículo 13: Queda expresamente entendido que no están sujetos a la aplicación de la retención:

1. Los préstamos otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley No. 18 de 7

de agosto de 1989 y la Ley No.15 de 13 de agosto de 1992, aun cuando dichos préstamos se clasifiquen como locales personales y comerciales.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas por la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios que sean cónyuges entre sí, en cuyo, caso procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto de los prestatarios que reúnan la edad o condiciones exigidas por la Ley No.6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

2. Los préstamos inferiores o iguales a CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), concedidos a partir del 13 de junio de 1995, aun cuando se clasifiquen como préstamos locales personales o comerciales.

Para los propósitos de esta disposición, se tendrá como monto del préstamo, el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

3. Los préstamos otorgados a las cooperativas que conceden créditos a sus asociados reconocidas por la Ley 38 de 1980.
4. Los préstamos otorgados a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 38 de 1980.
5. Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, y los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 20 de 1986.
6. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de créditos, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos, que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
7. Los préstamos garantizados totalmente por depósito de ahorro o a plazo fijo, mantenidos en bancos establecidos en Panamá, y los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

PARAGRAFO: Las exenciones a que se refiere el presente artículo, que no estuvieran vigentes al 13 de junio de 1995 se reconocerán en favor de los préstamos mencionados en los numerales 2, 3 y 4 a partir del 13 de junio de 1995.

Las exoneraciones a que se refiere el presente artículo que se encontraban vigentes al 13 de junio de 1995 se reconocerán en favor de los préstamos mencionados en los numerales 5, 6 y 7 sin solución de continuidad.

Artículo 14: Los prestatarios que en virtud de alguna disposición legal o contrato con la Nación se consideren exonerados de la aplicación de la retención deberán obtener previamente certificación de la Comisión sobre tal exoneración, a fin de no incluirse en sus tasas de intereses la retención aludida.

CAPITULO IV DE LA COMPENSACION O REEMBOLSO Y OTROS RECLAMOS

Artículo 15: Tendrán derecho a solicitar compensación o reembolso los bancos y entidades financieras que efectúen en sus tasas de interés pactadas el descuento fijado por la Comisión. La compensación o reembolso será igual al descuento efectuado.

La compensación o reembolso se pagará periódicamente, a medida que los bancos y entidades financieras reciban de sus prestatarios el pago de los intereses. Dicho pago se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de compensación o reembolso.

Artículo 16: Las solicitudes de los bancos y entidades financieras para la compensación o reembolso a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse a la Comisión dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aplicación del descuento respectivo.

Artículo 17: Los bancos y entidades financieras entregarán a la Comisión, en la forma que ésta requiera y dentro de los primeros diez (10) días de cada mes:

- a. Las sumas que hayan retenido durante el mes anterior, así como la información sobre los préstamos objeto de la retención.
- b. La información sobre los préstamos concedidos a los sectores calificados, el descuento de intereses aplicado y el monto total o parcial de la compensación o reembolso a que tienen derecho por tal razón.
- c. Cualquier información adicional que le solicite la Comisión para la correcta aplicación de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 18: La Comisión pondrá a disposición de los interesados los modelos de los formularios e instructivos para la remisión de la retención, las solicitudes de compensación o reembolso y para la presentación de informes.

Artículo 19: La cancelación anticipada de préstamos que fueron objeto de la aplicación de la retención no da lugar a

devolución de sumas pagadas en virtud de dicha aplicación, ni otorga crédito sobre las mismas al prestatario.

Artículo 20: Las reclamaciones de devolución de sumas retenidas indebidamente y remitidas a la Comisión para el FECI o su entrega al Banco de Desarrollo Agropecuario, deberán presentarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la aplicación indebida de la retención.

Artículo 21: Las reclamaciones de la aplicación del descuento deberán presentarse por el prestatario interesado al banco o entidad financiera respectiva, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha en que el banco o la entidad financiera cobre los intereses al prestatario.

Artículo 22: Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, prescribirá la acción para tales reclamos.

CAPITULO V DE LA INSPECCION

Artículo 23: La Comisión está facultada para efectuar en los bancos y entidades financieras, así como en las empresas beneficiarias de préstamos objeto de la retención o del descuento de intereses, las inspecciones que estime convenientes con el objeto de verificar la correcta aplicación y remisión de la retención y del descuento de intereses, así como las solicitudes de compensación o reembolso y demás reclamos.

Toda renuencia u obstáculo a esta inspección dará lugar a la suspensión de la compensación o reembolso, sin perjuicio de la sanción que corresponda al responsable, según el Artículo 7 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

Artículo 24: Toda persona que reciba un préstamo objeto del descuento de intereses, rendirá una declaración jurada en la forma que requiera la Comisión sobre el destino -actividad y fin- que le dará al mismo.

La consignación de una información falsa dará lugar a la aplicación al responsable de las sanciones a que se refiere el Artículo 7 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

Artículo 25: Los bancos y entidades financieras mantendrán en sus establecimientos a disposición de la Comisión, durante un plazo no menor de tres (3) años, la lista y demás información sobre los préstamos objeto de la aplicación del descuento o de la retención establecida según la Ley 4 de 17 de mayo de 1994. Dicha información será suministrada a la Comisión en el momento en que ésta lo requiera.

CAPITULO VI DEL BDA-CBN

Artículo 26: La Comisión remitirá periódicamente al Banco de Desarrollo Agropecuario el 50% de los ingresos recibidos por concepto de la aplicación de la retención del UNO POR CIENTO (1%) en los préstamos locales personales y comerciales concedidos a partir del 22 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995.

La entrega se llevará a cabo a través de transferencias en favor de la cuenta del Banco Desarrollo Agropecuario que se designe para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de dichos ingresos.

Artículo 27: En los casos de reclamaciones a que se refiere el Artículo 20, que proceda la devolución de sumas, el 50% de la devolución será con cargo a los ingresos del Banco de Desarrollo Agropecuario. Dicho pago se efectuará mediante transferencia de la cuenta del banco a la cuenta del FECL.

CAPITULO VII DE LAS DEFINICIONES

Artículo 28: Para los efectos del presente Decreto y demás disposiciones dictadas para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, se entenderá por:

- A. BANCOS: Las entidades con licencia bancaria expedida por la Comisión Bancaria Nacional.
- B. ENTIDADES FINANCIERAS: Persona natural o jurídica que habitualmente opere sistemas de concesión de crédito en dinero que originen intereses, incluyendo expresamente las cooperativas de crédito agropecuario y al Banco de Desarrollo Agropecuario.
- C. PRESTAMO: Toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona natural o jurídica.
- D. PRESTAMOS PERSONALES Y PRESTAMOS COMERCIALES: Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, pesca artesanal, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.
- E. INTERES: La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se cobren o se paguen por el uso del dinero.

Se reputará interés conforme a la presente definición, las sumas cobradas al prestatario bajo denominaciones habituales de "gastos de manejo", "comisión de manejo", "gastos de cierre", o en fin, cualquier suma que el banco o entidad financiera cobre para sí.

Queda entendido que de la anterior definición de interés quedarían excluidas únicamente las sumas recibidas por el banco o

entidad financiera -a título de agente retenedor u otro similar- con destino a un tercero. En tal circunstancia se encontrarían, por ejemplo, las sumas retenidas por el banco o entidad financiera que éste o ésta remita a la Comisión Bancaria Nacional por razón de la Ley 4 de 1994, o a notarías para el pago de servicios notariales o al Registro Público para el pago de derechos de inscripción o a compañías de seguros para el pago de pólizas o a empresas evaluadoras para el pago de avalúos o, en fin, al Estado para el pago de gravámenes o tasas a cargo del prestatario.

- F. TASA DE REFERENCIA DEL MERCADO LOCAL (TRML): La tasa que resulta de adicionar un margen a la tasa LIBOR a seis (6) meses, margen que será fijado semestralmente por la Comisión Bancaria Nacional.
- G. TASA DE INTERES PREFERENCIAL (TIP): La tasa que resulta de aplicar a la Tasa de Referencia del Mercado Local (TRML) el descuento fijado según la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29: El Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, autorizados por sus respectivas leyes orgánicas para ejercer el negocio de banca, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley 4 de 1994, al presente Decreto Ejecutivo y demás disposiciones dictadas para su ejecución, exclusivamente respecto de los préstamos objeto del descuento de intereses o de la retención.

Artículo 30: Continúan sujetos a la aplicación de la retención los préstamos locales personales y comerciales que, al 19 de mayo de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1994, se encontraban bajo la aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980. Estos préstamos, concedidos bajo la vigencia de un porcentaje de retención de 0.5% continúan bajo los efectos de dicho porcentaje, hasta el vencimiento del plazo pactado.

Artículo 31: Continúan sujetos a la aplicación de la retención los préstamos locales personales y comerciales, independientemente de su monto, que al 22 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995, se encontraban bajo la aplicación de la Ley 4 de 1994. Estos préstamos concedidos bajo la vigencia de un porcentaje de retención de UNO PORCIENTO (1%) continúan bajo los efectos de dicho porcentaje.

Artículo 32: Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado que estuviesen vigentes al 22 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995, mantendrán el descuento de cuatro (4) puntos, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal III del Artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, hasta la cancelación de la obligación. Cuando no pueda determinarse con certeza un plazo para la cancelación, se

mantendrá el derecho al descuento antes referido hasta por un máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995.

Artículo 33: Queda expresamente derogado el Decreto Ejecutivo No. 18 de 2 de julio de 1993.

Artículo 34: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION No. 63
(De 9 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, MIROSLAV COTAR MIHELJ, con nacionalidad CHILENA, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.2505 del 20 de septiembre de 1984.
- c) Certificación expedida por la Dirección General de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-849840.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Edgardo Gaitán M.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.214 del 14 de julio de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen sobre la Materia.

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MIROSLAV COTAR MIHELJ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No. 64
(De 9 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, ALEXANDRA DE LA TRINIDAD MOLINA CORREA, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.1896 del 29 de abril de 1994.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-66531.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Berta E. Aguilar S.
- f) Fotocopia del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificación expedida por el Consulado General de Colombia en Panamá, donde se acredita la Ley, por la cual la peticionaria tiene derecho a la nacionalidad por reciprocidad.
- h) Copia de la Resolución No.9 del 15 de enero de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.

- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen sobre la Materia.

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ALEXANDRA DE LA TRINIDAD MOLINA CORREA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No. 65
(De 9 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, THUY HONG NGUYEN DAO, con nacionalidad VIETNAMITA, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.13,632 del 2 de enero de 1991.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-63234.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Giovanni Fossati.
- f) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 207 de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Miguel Vega De Gracia y la peticionaria.

- g) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 188 de la Provincia de Chiriquí, donde se acredita la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- h) Copia de la Resolución No.177 del 14 de julio de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen sobre la Materia.

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de THUY HONG NGUYEN DAO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No. 66
(De 12 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que, CELIA ARGENTINA ALVARADO ABAUNZA, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso

Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.3722 del 5 de agosto de 1993.

- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-65673.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Pedro Pinilla Chiari.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Documento expedido por el Cónsul General de Nicaragua en Panamá, donde se acredita la Ley por la cual la peticionaria, tiene derecho a la nacionalidad por reciprocidad.
- h) Copia de la Resolución No.121 del 26 de junio de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen sobre la Materia.

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CELIA ARGENTINA ALVARADO ABALUNZA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

REPUBLICA DE PANAMA

CONSEJO COMARCAL EMBERA WOUNAAN

No. 307

Tel. 225-3758

Panamá, 10 de julio de 1995

*Reglamento Interno de Administración, Funcionamiento y Estructura del
Consejo Comarcal*

Según la Constitución Nacional, y demás Leyes de la República de Panamá

*Lajas Blancas, 10 de julio de 1995
COMARCA EMBERA-WOUNAAN*

CONSIDERANDO:

Conforme a la Constitución Nacional de la República de Panamá, y según el Título VIII sobre REGIMEN MUNICIPAL Y PROVINCIAL, Y LAS LEYES: Ley 51 de 19 de diciembre de 1984, subrogatoria de la Ley 50 de junio de 1973, sobre el Reglamento Interno de los CONSEJOS PROVINCIALES DE COORDINACION; la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, relativa a al Régimen Municipal; la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, relativa a los Representantes de Corregimientos, la Ley 22 de 8 de noviembre de 1983, por la cual se crea la COMARCA EMBERA-WOUNAAN EN DARIEN y demás leyes relativa de la República concerniente a éstas materias, y por lo tanto EL CONSEJO COMARCAL EMBERA-WOUNAAN.

RESUELVE:

Adoptar el presente Reglamento Interno de Admnistación y funcionamiento del CONSEJO COMARCAL EMBERA-WOUNAAN, según la disposición constitucional y las leyes: Ley 50 de junio de 1973, sobre Reglamento Interno de los Consejos Provinciales de Coordinación; la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, relativa al Régimen Municipal; la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 diciembre de 1984, relativa a Representantes de Corregimientos, de Ley 22 de 8 noviembre de 1983, por la cual se crea la COMARCA EMBERA-WOUNAAN de Darién, y demás leyes de la República concerniente a estas materias.

Dado a los 10 días del mes de julio de 1996 en la comunidad de Lajas Blanca, Comarca Embera-Wounaan.

Berbenicio Mapequito
Presidente, Consejo Comarcal

Losano Dumasa
Losano Dumasa
Secretario

CAPITULO I

DE LOS PROPOSITOS, PRINCIPIOS DEL CONSEJO PROVINCIAL

ARTICULO 1o. En la COMARCA EMBERA-WOUNAAN funcionará un CONSEJO COMARCAL que promoverá, coordinará las actividades oficiales, servirá como órgano de consulta.

Las recomendaciones del CONSEJO COMARCAL deberán ser atendidas con la prontitud que requiere materia respectiva y una vez aprobadas por el ORGANO EJECUTIVO, serán de obligatorio cumplimiento.

(Artículo 1, Ley 52) del (12 de diciembre de 1984). El CONSEJO COMARCAL elegirá cada año del seno de los representantes de corregimiento, el PRESIDENTE de la JUNTA DIRECTIVA y nombrará COMISIONES DE TRABAJO integradas por representantes de corregimientos y consejales.

ARTICULO 2o. El CONSEJO COMARCAL tendrá iniciativa para presentar proyectos de leyes ante la Asamblea Legislativa, por conducto del PRESIDENTE DEL CONSEJO COMARCAL de conformidad con el literal "b" del Artículo 159 de la Constitución Nacional. Además, tendrá las siguientes funciones.

1. Actuar como Organo de Consulta del Gobernador de la COMARCA, de las autoridades nacionales en general.
2. Requerir informes de los funcionarios nacionales, comarciales y municipales en relación con asuntos concernientes a la COMARCA. Para estos efectos, los funcionarios COMARCALES y MUNICIPALES están obligados, cuando el CONSEJO COMARCAL así lo solicite, a comparecer personalmente ante estos a rendir informes verbales o escritos según sea la solicitud.
3. Preparar cada año, para la consideración del Organo Ejecutivo, el Plan de Obras Inversiones y de Servicios de la COMARCA y fiscalizar su ejecución.
4. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se prestan en la COMARCA.
- 5- Recomendar a la Asamblea Legislativa los cambios que estime convenientes en las divisiones políticas de la COMARCA.
- 6- Solicitar a las autoridades nacionales y comarciales, estudios y programas de interés COMARCAL.
- 7- Rendir informe anual al CONGRESO GENERAL de la COMARCA EMBERA-WOUNAAN sobre su gestión.
- 8- Y las demás acciones que considere necesario según las leyes para el desarrollo de la COMARCA EMBERA-WOUNAAN.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO COMARCAL

ARTICULO 3o. Son miembros del CONSEJO COMARCAL con derecho a voz y voto los representantes de corregimientos, los consejales de la Comarca quienes tendrán derecho a voz, los legisladores de los Circuitos Electorales en las que tenga participación en la COMARCA; el GOBERNADOR COMARCAL, los ALCALDES COMARCALES, el CACIQUE REGIONAL, los CACIQUES REGIONALES, el PRESIDENTE DEL CONGRESO REGIONAL EMBERA-WOUNAAN, los PRESIDENTES DEL CONGRESO REGIONAL EMBERA-WOUNAAN, los PRESIDENTES DEL CONSEJO NOKPA, un representante de cada ministerio, de las instituciones autónomas y semiautónomas; quienes deberán ser jefes comarciales, con suficiente fuerzas de decisión y cualquiera otras autoridades, entidades e instituciones públicas y privadas que el CONSEJO COMARCAL previamente cite por razón de actividades que desarrolle en la Comarca.

Todos los miembros con derecho a voz y voto que asistan al Consejo Comarcal Embera-Wounaan deberá procurar vestirse de manera formal y vestidos para la buena imagen de la corporación.

CAPITULO III**DE LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO COMARCAL**

ARTICULO 4o. La estructura del CONSEJO COMARCAL estará integrada por:

- a. El pleno, y
- b. Las Comisiones de Trabajo integradas por miembros del pleno.
- c. Los miembros de la Junta Técnica, bajo la coordinación del Gobernador Comarcal.

ARTICULO 5o. El pleno estará conformado por:

- a. Directiva
- b. Los honorables representantes de corregimientos y consejales.
- c. El Gobernador Comarcal y los miembros de la Junta Técnica.
- d. Los demás invitados y asistentes especiales con derecho a voz, que señala el Artículo 3o. del presente reglamento.

ARTICULO 6o. Las comisiones de trabajo estarán coordinadas por la Junta Técnica y serán las siguientes:

- 1- Política
- 2- Asuntos legales, corrección de estilo y peticiones.
- 3- Planificación, Asuntos Económicos y Administrativos.
- 4- Asuntos Agropecuarios, Pesca y Minería.
- 5- Electrificación
- 6- Salud, Asistencia Social
- 7- Educación, Cultura, Recreación y Deporte
- 8- Transporte y Comunicación
- 9- Vivienda y Desarrollo Urbano
- 10- Turismo y Medio Ambiente.

ARTICULO 7o. El pleno del Consejo Comarcal se instalará dentro de los quince primeros días de iniciado el período para el cual fueron electos los representantes y consejales y les corresponderá discutir:

- a- Cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de la constitución Nacional y las Leyes 51, 62, 22, que regula los consejos Provinciales, Municipales y Comarcal.
- b- Promover y recomendar estudios para fomentar la cooperación entre entidades del Estado y Gobiernos Locales para el desarrollo de la Comarca.
- c- Preparar el presupuesto de funcionamiento del Consejo.
- d- Discutir los presupuesto que se presentarán ante la Asamblea Legislativa, a través del MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA que incluye las partidas de inversiones de las juntas comunales como el funcionamiento del Consejo Comarcal y los planes de obras y servicios de la COMARCA.
- e- Requerir de la comisiones que informen al pleno sobre las labores de la misma.
- f- Recibir los informes de las instituciones del Estado sobre la marcha de sus programas.

- g- *Solicitar la participación de cualquier funcionario público COMARCAL O MUNICIPAL cuando así lo amerite el CONSEJO COMARCAL.*
- h- *Recibir los informes de los funcionarios que señala el Artículo 3o. del presente reglamento.*

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES, SU DURACION Y PUBLICIDAD

ARTICULO 8o. *Las decisiones del CONSEJO COMARCAL se adoptarán en las reuniones ordinarias o extraordinarias que se celebren en la COMARCA.*

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente o a solicitud de no menos de la tercera parte de sus miembros.

ARTICULO 9o. *El quorum estará constituido por más de la mitad en número entero de los presentantes de corregimientos que integren el Consejo Comarcal y, las decisiones que adoptarán serán por la mayoría de representantes y consejales.*

ARTICULO 10. *Las sesiones del Consejo Comarcal se celebrará una vez al mes, cualquier cambio de fecha debe anunciarse ocho (8) días antes de la fecha previamente programada.*

ARTICULO 11. *El Secretario anotará la hora en que el Presidente declare abierta la sesión y esta no podrá extenderse más de cuatro (4) horas a menos que la plenaria decida por mayoría absoluta de votos declararse en sesión permanente, en cuyo caso la sesión durará hasta que se tramita la proposición en discusión o se rompa el quorum, pero en ningún caso podrá prolongarse después de las 9:00 de la noche.*

Parágrafo: La proposición de declaratoria de sesión permanente deberá ser presentada por lo menos treinta (30) minutos antes de que termine el período reglamentario de seis (6) horas.

ARTICULO 12. *Sé establece como política, empezar la sesión en horario de 9:00am a 12:00pm y de 1:00pm a 4:00pm dejando una hora para el almuerzo.*

ARTICULO 13. *El CONSEJO COMARCAL podrá acordar declararse en sesión permanente cuando lo exija una urgencia política de carácter nacional o comarcal.*

ARTICULO 14. *Habrá, sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el CONSEJO COMARCAL o lo convoque el Presidente de común acuerdo con el Vicepresidente.*

CAPITULO V

DE LOS ACTOS COMUNES A TODAS LAS SESIONES

ARTICULO 15. *Llegada la hora de iniciar la sesión, el Presidente ocupará su*

puesto, la declarará abierta y ordenará al Secretario que proceda a verificar el reglamento con los representantes y consejales presentes en ese momento.

ARTICULO 16. La verificación del quorum reglamentario del Consejo Comarcal se hará por medio de tres (3) llamados:

- a. El primer llamado se hará a las 9:00am.
- b. El caso de no existir el quorum reglamentario, se hará un segundo llamado a las 9:30am.
- c. No habiendo logrado el quorum reglamentario, el Secretario procederá a hacer un tercer llamado a las 11:00am.

En caso de no existir más de la mitad en número entero de los representantes y consejales no tendrá lugar la sesión.

ARTICULO 17. Se le aceptará como excusa a los miembros del Consejo Comarcal para no concurrir personalmente, a las sesiones, las siguientes:

- a. Enfermedad comprobada con certificado médico.
- b. Duelo, hasta por cinco (5) días por muerte de algún miembro presente de la familia.
- c. Los ausentes, los cuales con o sin excusa legítima, con el simple aviso al Presidente del Consejo.

ARTICULO 18. En toda reunión se dejará constancia de los miembros presentes y de los ausentes, los cuales con o sin excusa legítima, perderán el derecho a la reunión de que se trate, (se refiere a los ausentes)

ARTICULO 19. Todo Representante y Consejales deberá firmar la lista de asistencia, tanto a la ENTRADA como a la SALIDA. Aquel Representante y Consejal que llegue después de las 12:00pm, no cobrará su Dieta, al igual que aquel que se retire antes de la 1:30pm. El Presidente podrá autorizar el retiro del Representante o Consejal, siempre y cuando sea una notaria.

ARTICULO 20. El Secretario citará a las sesiones, por medio de teléfono, telegramas o notas comunicados por radio y (televisión) a todos los miembros del Consejo Comarcal con cinco (5) días de anticipación.

ARTICULO 21. Todo Representante de Corregimiento de los Distritos, previa autorización escrita podrá ser reemplazado por su suplente en sus faltas temporales quien devengará los emolumentos proporcionales al tiempo de su actuación.

ARTICULO 22. Establecido el quorum, el Presidente declarará abierta la sesión y dará inicio a la misma.

ARTICULO 23. Establecido por el Presidente, que todos los miembros del Consejo Comarcal con derecho a voz y voto han recibido una copia del acta de la sesión anterior o correspondiente, solicitará a la Cámara si tiene enmiendas que hacerle, las reporten por escrito en el pleno o a la Secretaría General, para que sean tomadas en cuenta y someterla a consideración del pleno.

El Presidente someterá a votación la aprobación del acta en su totalidad.

ARTICULO 24. El acta será redactada en orden cronológico de manera clara y suficiente y podrá contener los siguientes puntos:

- a. El lugar, día y hora en que se hubiera sido abierta la sesión.

- b. Los nombres de todos los presentes y de los ausentes, expresando quiénes se han excusado y quiénes no se han excusados.
- c. Mención de haberse aprobado el acta anterior indicando si hubo o no modificación.
- d. Relato o síntesis de todo lo dicho en la reunión de parte de los miembros del Consejo Comarcal.
- e. La hora en que termine la reunión, la que será declarada cerrada por el Presidente o Vice-presidente de habersele encargado.
- f. El acta debe ser firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo Comarcal.

CAPITULO VI

DE LA MESA PRINCIPAL Y DE LAS FALTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO COMARCAL

ARTICULO 25. La mesa principal estará integrada por:

1. El Presidente del Consejo Comarcal que para tal efecto será un Representante de Corregimiento ó Consejal, escogido en elección popular.
2. El Vice-presidente del Consejo Comarcal
3. El Secretario General
4. Tesorero
5. Tres vocales

CAPITULO VII

SOBRE EL ORDEN DEL DIA

ARTICULO 26. Se entiende por orden del dia, la serie de temas sometidos a la consideración del Consejo Comarcal en cada sesión.

ARTICULO 27. El orden del dia fijado por la Mesa Directiva, antes de cada sesión, en el cual pueden incluirse los puntos siguientes:

1. Verificación de la asistencia
2. Consideración del acta correspondiente a la sesión anterior.
3. Lectura de correspondencia.
4. La elección que debe hacerse.
5. Presentación de las instituciones invitadas

6. Presentación de informes.
7. Lo que propongan los miembros del Consejo Comarcal.
8. Asuntos varios.

- ARTICULO 28.** El orden del dia deberá ser aprobado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo Comarcal con derecho a voto. Sólo podrá ser suspendido o alterado por la aprobación de la mayoría antes señalada.
- ARTICULO 29.** Toda la elección que deba hacerse por el voto del Consejo se fijará en primer término en el orden del dia, con preferencia a cualquier otro tema, salvo que se trate del otorgamiento de la cortesía-de sala a una persona.

CAPITULO VIII

DE LAS PROPOSICIONES

- ARTICULO 30.** Toda proposición, previa solicitud se hará oral y con los señalamientos de sus objetivos, deberá ser presentado por escrito y sustentada al inicio de su discusión.
- ARTICULO 31.** La Secretaría del Consejo Comarcal proporcionará los medios necesarios para que los miembros puedan cumplir el requisito a que se refiere el articulo anterior.
- ARTICULO 32.** Los proyectos de resoluciones o de leyes, solamente pueden ser propuestos al Consejo Comarcal a solicitud suscrita por:
- a. Uno o más representantes de corregimientos y consejales del Distrito.
- ARTICULO 33.** Cualquier Representante o Consejal, podrá presentar un proyecto de resolución de censura contra los Ministros de Estado o funcionarios públicos de alta jerarquía cuando, a juicio del proponente, sean responsables de actos atentatorios o ilegales o errores graves que hayan causado perjuicio notorio a intereses del Estado o de la Comarca. Para que el voto de censura sea exequible, se requiere que sea propuesto por escrito y aprobado por la mayoría del pleno.
- ARTICULO 34.** Son proposiciones de suspensión relativa, además de las otras que puedan hacerse las que tiene por objeto:
- a. Que un proyecto vuelve a debate.
 - b. Que el proyecto pase a una comisión.
 - c. Que el proyecto se quede sobre la mesa.
 - d. Que el pleno le dé curso al orden del día.
 - e. Que se transponga una proposición a otra parte del proyecto que no ha sido discutido. Esta proposición sólo puede hacerse en el debate; y
 - f. Que se tome en consideración otros proyectos o proposiciones.

ARTICULO 35. Ninguna proposición de suspensión podrá ser modificada, puesto que las modificaciones que se presenten serán consideradas como nuevas proposiciones.

ARTICULO 36. El proponente de un proyecto o proposición podrá retirarlo en cualquier estado del debate con autorización del pleno del Consejo, siempre que no hubiera recibido modificación durante el debate.

CAPITULO IX

DE LAS DISCUSIONES EN GENERAL

ARTICULO 37. Discusión es el examen oral de los temas presentados ante el Consejo comarcal por la persona que tiene derecho a voz y voto en este organismo.

ARTICULO 38. Tiene voz en el Consejo Comarcal

a. Los miembros del Consejo comarcal, establecido por este Reglamento, y los señalados en el artículo 30. de este reglamento.

b. Las personas que asistan como invitados especiales; y

c. Las personas a quienes el Consejo Comarcal por mayoría de votos, le extienda la cortesía de sala.

Parágrafo: Para conceder la cortesía de sala, se requiere hacer la solicitud por parte de los interesados al Presidente o a la de los miembros del Consejo Comarcal, antes de la próxima reunión ordinaria, a fin de que sea presentada en ésta para su decisión. Se otorgará la cortesía de sala en forma inmediata sólo en casos especiales.

ARTICULO 39. La discusión la brirá el Presidente, quien pondrá en consideración todas las proposiciones admisibles.

ARTICULO 40. Participarán en cada discusión, sobre un mismo tema, hasta cinco (5) miembros del Consejo Comarcal a favor, hasta por 5 minutos en la primera ocasión y de 3 minutos en la segunda ocasión sobre el mismo tema.

ARTICULO 41. Los miembros sólo podrán hacer uso de la palabra hasta por 5 minutos, pero el pleno del Consejo Comarcal podrá en cada caso, autorizar una intervención por más tiempo.

Parágrafo: Se establece que para intervenir, cuando hay invitados especiales, se hará uso de la palabra por tres (3) minutos la primera vez y un (1) minuto, la segunda.

ARTICULO 42. Terminada la intervención de los miembros, el Presidente preguntará si la sala está ilustrada, antes de someter a votación el artículo, una modificación propuesta, o un tema a decidirse.

ARTICULO 43. Cuando no hubiere nada en discusión sólo podrá solicitar la palabra para hacer una proposición en la forma siguiente: "PIDO LA PALABRA PARA PROPONER". De la misma manera, el miembro podrá pedir disculpa para solicitar explicación que es para devolver cualquier documento para proyecto estudiado por las comisiones con sus informes respectivos. En este caso, el Presidente advertirá que oportunamente se dará curso reglamentario a lo que se hubiere devuelto.

ARTICULO 44. *El que no pretendiere hablar en pro o en contra de lo que estuviere en discusión sólo podrá pedir la palabra, para hacer una proposición admisible, y al pedir la palabra así lo expresara.*

ARTICULO 45. *Abierta la discusión, solo serán admisibles las proposiciones, peticiones o reclamaciones siguientes:*

a. Una modificación;

b. Una proposición de suspensión o de alteración del orden del día;

c. Una reclamación de orden hecha en el momento de la infracción de este Reglamento.

d. Una petición de algún informe, de la lectura de algún documento que guarde relación con lo que se discute;

e. Una proposición para sesión permanente. Esta solo será admisible antes de la última media hora duración de la sesión ordinaria o extraordinaria.

El Presidente no clausurará la sesión hasta someter a votación la citada proposición.

f. Una proposición para que la votación sea nominal o secreta. Esta se hará en los términos siguientes: "PIDO QUE LA VOTACIÓN SEA NOMINAL, SECRETA";

g. Una petición de verificación del quorum;

h. Una solicitud de licencia de algún miembro; y,

i. Una petición para se extienda la cortesía de sala a alguien.

ARTICULO 46. *El que primero pidiere la palabra será oído de preferencia. Quien preside la sesión cuidará de que se haga uso de palabra en forma proporcional.*

ARTICULO 47. *No podrá hablar nadie más que el proponente y sólo por una (1) vez, pero su intervención no podrá prolongarse por más de cinco (5) minutos en los siguientes casos:*

a. Sobre la proposición para verificar el orden del día;

b. Sobre la proposición de discusión en sesión permanente.

c. Sobre la reclamación de una infracción de la Constitución o de las leyes durante las sesiones;

d. Sobre las proposiciones de suspensión; y,

e. Sobre la reconsideración de las decisiones del Presidente.

ARTICULO 48. *El Presidente podrá negar el derecho a la palabra por más de dos (2) veces.*

ARTICULO 49. *No podrá hacerse uso de la palabra para cuestión de orden sobre:*

a. Las cuestiones que se sometan a votación al pleno.

b. Sobre las proposiciones para que la votación sea nominal o escrita o para que se haga por partes, lo cual puede hacerse al

cerrarse la discusión o al momento de ir sobre el tema debatido.

ARTICULO 50. Para determinar el número de veces en que una persona haya solicitado la palabra, no se tomará en cuenta:

- a. Las veces que haya hablado para hacer una proposición.

ARTICULO 51. El orador sólo podrá ser interrumpido en su discurso para ser llamado al orden, o para responder a la interpelación, cuando tenga a bien concederles.

ARTICULO 52. El orador habrá faltado al orden:

- a. Cuando profiera expresiones ofensivas contra el Consejo Comarcal, contra alguno de los miembros, contra otros Organos del Estado o servidores públicos;
- b. Cuando irrueste al Presidente del Consejo Comarcal o desconozca su autoridad;
- c. Cuando suponga malos motivos en sus proyectos, proposiciones o discursos de algunas de las personas que tienen derecho a presentarse a solicitar la palabra en la plenaria;
- d. Cuando suponga ignorancia, falsedad o hipocresía en algunas de las personas de que trata el presente artículo o cuando use expresiones groseras o injuriosas; y,
- e. Cuando se exprese en forma descortés con la persona a quien la plenaria haya extendido la cortesía de sala.

ARTICULO 53. Cualquier miembro del Consejo Comarcal puede pedir que se llame al orden.

ARTICULO 54. Se entiende por cuestión de orden:

- a. Cuando un orador hace uso de la palabra y no está tratando el tema que se discute; cualquiera puede solicitar la palabra "PARA UNA CUESTIÓN DE ORDEN", y sólo debe referirse al hecho de que el orador está fuera del tema,
- b. Cuando por cualquier circunstancia la dirección del debate no lleva el orden de quienes solicitan el uso de la palabra "PARA UNA CUESTIÓN DE ORDEN" señalar tal anomalía;
- c. Cuando se solicita la palabra para que se altere el orden del día y considere una proposición; y,
- d. Cuando el que preside la reunión considere que se utilice el recurso "PARA UNA CUESTIÓN DE ORDEN", con el fin de hacer uso de la palabra y violar así el orden establecido por la MESA DIRECTIVA.

Parágrafo: El Presidente suspenderá al orador en el uso de la palabra, y evitará así que la reunión sea perturbada.

El que incurra a falt grave, se le enviará una nota de amonestación y si volviese a incurrir nuevamente en la misma, ésta se hará pública.

ARTICULO 55. Cuando se llame al orden a un orador, éste cesará en el uso de la palabra y tomará asiento. El peticionario expondrá entonces, con

brevedad, los motivos de su solicitud. Enseguida el orador presentará su defensa también brevemente, y luego de esto, el Presidente fallará acerca de si el orador ha faltado o no al orden.

En caso de que el Presidente falle en el sentido que el orador ha faltado al orden, le solicitará que se circunscriba a la cuestión debatida.

Y si el orador insiste, el Presidente le negará el derecho a continuar en el uso de la palabra respecto al asunto que se debate.

ARTICULO 56. Durante la discusión, todo miembro tiene derecho a pedir la lectura de cualquier documento que exista en el pleno; pero si alguno se opusiere a tal medio, será necesario la decisión de la plenaria, previa consulta que le haga el Presidente.

ARTICULO 57. Siempre que la Constitución, la Ley, y este Reglamento no disponga lo contrario, las aprobaciones del Consejo Comarcal que decidan las proposiciones, proyectos o cuestiones propuestas, se decidirá por simple mayoría de voto de los miembros presentes en la sesión.

CAPITULO X

DE LA VOTACIONES

ARTICULO 58. La votación es el acto colectivo por la cual el Consejo declara su voluntad.

ARTICULO 59. Sólo los honorables representantes según lo establecido en la Ley No. 51 del 12 de diciembre de 1984, tienen derecho a voto en la plenaria. Cualquier voto emitido por otra persona es nulo.

ARTICULO 60. Ningún miembro del Consejo Comarcal, podrá votar a nombre de otro, ni hacerlo estando fuera de la sala de sesión; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente el tiempo que dicha votación se efectuó la primera vez. No obstante el pleno puede excusarlo de votar, si lo solicitare.

ARTICULO 61. Ningún miembro del Consejo Comarcal podrá retirarse de la sala, al momento de iniciarse una votación. El Presidente llamará al orden al miembro que lo intente.

ARTICULO 62. El Presidente someterá el tema al pleno. Para su votación a los miembros que stuvieren impedidos por cualquier causa justificada, que se retiren del recinto al momento de verificarse la votación a solicitud de un miembro.

ARTICULO 63. Al iniciarse una votación todo miembro del Consejo Comarcal que ocupe su puesto en la sala de sesiones, votará afirmativa o negativamente o declarará que se abstiene, sobre la cuestión sometida a votación.

ARTICULO 64. No hay votación cuando el total de votantes sea inferior al quorum reglamentario.

ARTICULO 65. Cerrada la discusión, se leerá siempre el artículo o proposición que hubiere de votarse.

ARTICULO 66. Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometido a discusión.

ARTICULO 67. Ninguna votación se efectuará sin estar presente en ella el Secretario del Consejo Comarcal o quien hubiere de reemplazarlo.

ARTICULO 68. Hay tres (3) modos de votación:

a. *Ordinaria*

b. *Nominal*; y

c. *Secreta*.

ARTICULO 69. La votación ordinaria se efectuará de la siguiente manera:

El Presidente dirá "LOS MIEMBROS DEL CONSEJO COMARCAL QUE ESTAN POR AFIRMATIVA, SIRVASE LEVANTAR LA MANO".

Estos permanecerán con la mano levantada, hasta que el Secretario cuente en voz alta los votos afirmativos y exprese públicamente el resultado. Inmediatamente después, al ser requerido por el Presidente, los miembros del Consejo Comarcal que estén por la negativa se servirán levantar la mano permaneciendo en esta posición mientras el Secretario cuenta y publica el número de votos negativos, así como el resultado de la votación de abstención.

ARTICULO 70. Efectuada la votación, todo Representante tiene derecho a que se verifique el resultado de la votación, siempre y cuando hagan la solicitud inmediatamente después de realizada dicha votación.

ARTICULO 71. Solicitada la verificación de una votación ordinaria, esta se efectuará de nuevo de igual forma, salvo que en vez de levantar la mano, los miembros del Consejo se pondrán de pie al requerimiento del Presidente.

ARTICULO 72. La votación nominal, es el voto individualmente emitido por cada Honorable Representante de Corregimiento y Consejai presente que pertenece al Consejo Comarcal Embera-Wounaan en torno a una cuestión que se tenga que decidir.

ARTICULO 73. La votación se dará a solicitud de un miembro del Consejo.

El Presidente del Consejo solicitará al Secretario hacer llamado a cada Representante y Consejai en base a la lista para que emitan su respectivo voto a favor, en contra o para abstenerse y que deberán constar en acta.

ARTICULO 74. La votación secreta, es la votación que se realizará de una manera en que el voto de cada Representante y Consejai que integra al Consejo Comarcal no se conoce su forma en que lo ha emitido.

La misma se puede emitir en un lugar secreto preparado para la acción, o mediante un papel en donde dira "SI" y "NO" o "ME ABSTENGO".

ARTICULO 75. La forma de votación puede ser solicitado por un Representante o un Consejai de la Comarca Embera-Wounaan y la cual debe constar en acta.

ARTICULO 76. El presente reglamento de funcionamiento del Consejo Comarcal entrará en vigencia una vez aprobado por el Consejo y publicado que contará en una resolución.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago saber que **EDUARDO GUERRA PATIÑO**, con cédula de identidad personal N° 4-67-369, ha vendido el establecimiento comercial denominado **MERCADITO ORIENTAL** situado en la Calle 2 Ave. central N° 2007, de la ciudad de Colón, al señor **CHENG MAN KAM**, con cédula N° N-15-278.

Colón, 5 de agosto de 1996.

L-036-393-03

Tercera publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público en general que la sociedad **D'SZAR PROYECCION FINANCIERA S.A.**, vendió su local denominado "AUTO LAVADO Y PARRILLADA CARLTON" ubicado en calle décima Ave. Meléndez, Colón, a la sociedad **KADIAL S.A.**.

Lic. Alalides Dennis
Presidente

L-036-502-86

Segunda publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, **JOHN STEVE**

PASHALES, con cédula de identidad personal N° E-8-833, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad **PASHALES, S.A.**, hace del conocimiento público el traspaso de las Finca N° 7381 y 7383, donde opera el establecimiento comercial **HOTEL BELLA VISTA** a la sociedad **RESTAURANTE SATELITE, S.A.**, mediante Escritura Pública N° 6029 de 1 de julio de 1996, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

Panamá, 31 de julio de 1996.

L-036-533-81

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9059 de 23 de julio de 1996, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 258465, Rollo 50/22, Imagen 0049 ha sido disuelta la sociedad **CAVIANA INTERNACIONAL S.A.**

Panamá, 9 de agosto de 1996.

L-036-516-06

Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 9.507 del 2 de agosto de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 257022, Rollo 50803, Imagen C035, ha sido disuelta la sociedad **d e n o m i n a d a KNOCKLONG INVESTMENTS S.A.**, de 8 de agosto de 1996.

Panamá, 12 de agosto de 1996.

L-036-536-58

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 6, LOS SANTOS

EDICTO N° 158-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que **DELLANIRA CERRUD GARCIA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasi, y con cédula de identidad personal N° 7-70-1371, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud N° 7-101-96, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra

estatal adjudicable, con una superficie de 11 Has + 1191.30 M2, en el plano N° 704-01-6407 ubicado en La Montaña, corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasi, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Ernesto Cerrud Garcia, camino a La Cabeza.

SUR: Terreno de Hercilia García de Paz. ESTE: Terreno de Olivia García de Ballesteros. OESTE: Terreno de Sara Ramírez y quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pedasi, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 7 días del mes de agosto de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
SR. BARY JUAREZ
Funcionario
Sustanciador
L-009-101
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 7, CHEPO

EDICTO N° 89-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROMAN MELGAR SAEZ**, vecino (a) de Sector N° 2 24 de Diciembre, del corregimiento

Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-79-34 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8-017-89, según pliego aprobado N° 87-16-7225, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra

a t r i m n i a l adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0.598.37 M2, que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Barriada 24 de Diciembre, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Julia de Jaime y Wilfredo Madrid Viquez.

SUR: Vereda.

ESTE: Mercedes

Aguilar.
OESTE: Israel Pinto. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 8 días del mes de agosto de 1996.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-036-514-28
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 4. COCLE EDICTO N° 164-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coclé, al público,	artículo 103 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 12 días del mes de julio de 1996.	Conguito. SUR: Damián Montenegro. ESTE: Irene De La Cruz. OESTE: Damián Montenegro. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Mendoza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 9 días del mes de agosto de 1996.	Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8- 0191-73 según plano aprobado N° 80-2124 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4672.05 M2, que forma parte de la Finca N° 25793, inscrita al Tomo 635, Folio N° 56-52 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Silvestre, corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes líderos: NORTE: Ernesto Antonio Murray y servidumbre. SUR: José Montenegro. ESTE: Pastora de Restrepo. OESTE: Camino a la Autopista y a otras fincas 15 Mts y servidumbre.. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján c en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 1 días del mes de julio de 1996.	NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1, CHIRQUI EDICTO N° 268-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,	
HACE SABER: Que el señor (a) LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GUARDIA Y OTROS , vecino (a) del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-72-907 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-096-96, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno, que forma parte de la Finca N° 87, inscrita al Tomo 5, Folio 356, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has - 3,280.14 M2, ubicado en el corregimiento Ri Mato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los líderos: NORTE: Camino de tierra de 15 Mts. de ancho de servidumbre. SUR: Tibur Pustay y camino de tierra de 10 Mts. de ancho de servidumbre.	L-026-244 Unica Publicación			HACE SABER: Que el señor (a) CATALINO SANCHEZ GONZALEZ , vecino (a) de Camarón Arriba, del corregimiento de Santa Rosa, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N°4-61-187 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-0286 según plano aprobado N° 404-09-13524, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has + 1.400.54 M2, ubicada en Camarón Arriba, corregimiento Santa Rosa, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes líderos: NORTE: Juan de Matas Sánchez y Angel Sánchez. SUR: Edisa Sanchez, Angel Sanchez, Ricardo Guerra y Rio Divalá. ESTE: Rio Divalá. OESTE: Carretera pavimentada hacia Camarón y Angel Sánchez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, c en la Corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 9	
HACE SABER: Que el señor (a) JOSE MARIA ORTEGA ACEVEDO , vecino (a) de Barrio Colón, corregimiento de Barío Colón, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-528-1761 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8- 402-92 según plano aprobado N° 806-14- 12243, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has + 9099.51 M2, ubicada en Mendoza, corregimiento de Mendoza, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes líderos: NORTE: Camino de tierra de 10 Mts. de Mendoza a Rio	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5 PANAMA OESTE EDICTO N° 144-DRA- 96	GLORIA MUÑOZ Secretaria Ad-Hoc JOSE CORDERO SOSA Funcionario Sustanciador L-036-512-82 Unica Publicación	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5 PANAMA OESTE EDICTO N° 114-DRA- 96	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5 PANAMA OESTE EDICTO N° 114-DRA- 96	GLORIA MUÑOZ Secretaria Ad-Hoc JOSE CORDERO SOSA Funcionario Sustanciador L-036-534-12 Unica Publicación
HACE SABER: Que el señor (a) MARCOS ANTONIO BERDIALES GONZALEZ , vecino (a) de Avenida Central, corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-155-1025 ha solicitado a la Dirección Nacional de				REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION	

días del mes de julio de 1996.
EVILA GONZALEZ C.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-035-810-97
 Unica Publicación R

Corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 9 días del mes de julio de 1996.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-035-862-91
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 269-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **CESAR AUGUSTO NUÑEZ CABALLERO**, vecino (a) de Alto de Chiriquí, del corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº4-147-986 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0214, según plano aprobado Nº 404-05-13688, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 1556.01 M2, ubicada en Alto de Chiriquí Viejo, corregimiento Gómez, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Javier E. Vega, Manuel Vega Chávez, Qda. Zumbona.
SUR: Alvar E. Nuñez C., camino.
ESTE: Casimiro Valdez Grajales.
OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcadía del Distrito de Bugaba, o en la

Corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de julio de 1996.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-035-828-99
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 270-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **P A U L I N A MONTEMNEGRO**, vecino (a) de El Valle, del corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº4-78-87 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0297, según plano aprobado Nº 404-12-13650 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4710, inscrita al Tomo 412, Folio 22 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has + 3068.29 M2, ubicada en El Valle, corregimiento

Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Haras La Pome.
SUR: Calle a Cañas Blancas - a La Central.
ESTE: Brigida Serracín.
OESTE: Benigno González, Dcra M. Ch. de González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcadía del Distrito de Bugaba, o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de julio de 1996.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-035-828-99
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 271-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **R U B E L I O CABALLERO MOJICA**, vecino (a) de Panamá, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº4-256-522

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-4633, según plano aprobado Nº 42-5282, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has + 1215.41 M2, ubicada en Macano Arriba, corregimiento Guayabal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Guacaras Arriba.
SUR: José Francisco Caballero Valdés.
ESTE: Bonifacio Valdez Valdez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcadía del Distrito de Boquerón, o en la Corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de julio de 1996.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-035-828-99
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 271-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ELVIA ELIZONDO**, vecino (a) de Panamá, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº4-256-522

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARIA GUERRA QUIROZ**, vecino (a) de Jaramillo Abajo, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº4-131-1591 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0571 según plano aprobado Nº 403-01-13551 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has +

7456.31 M2, ubicada en Jaramillo Abajo, corregimiento Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José del C. Chavaria R..
SUR: Adela Quiroz de Montes.

ESTE: Adela Quiroz de Montes.
OESTE: Camino hacia Alto Boquete.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcadía del Distrito de Boquete, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de julio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-035-828-99
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 272-96

El Suscrito Funcionario